Boletín Nº 13.023-07

Proyecto de reforma constitucional iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Elizalde, señora Allende, y señores De Urresti, Letelier y Montes, que regula la convocatoria a una asamblea constituyente.

I.- FUNDAMENTOS.

Chile vive una crisis social e institucional sin precedentes por su extensión y profundidad. Millones de ciudadanas y ciudadanos han salido a las calles para expresar su rechazo a un orden social inequitativo, donde los sectores populares y medios son quienes terminan pagando la cuenta de la provisión de bienes públicos esenciales como salud, pensiones y educación, entre otros; y donde el poder se concentra en pocas manos, contribuyendo a reproducir un modelo agotado y que limita nuestro desarrollo social e individual.

La resolución de esta crisis comienza por plantear propuestas que asuman la magnitud del malestar ciudadano y al amplio acuerdo que, en principio, ha manifestado todo el arco político de modificar las reglas básicas de nuestro ordenamiento institucional.

Sabido es que en innumerables ocasiones se ha procurado modificar la Constitución que nos rige, tanto en aspectos sustantivos que perpetúan el arreglo institucional vigente, como en componentes procedimentales para terminar con la extrema rigidez de la Carta Política: al ser una constitución pétrea, los intentos de reformarla se han enfrentado con el muro infranqueable de los quorum supramayoritarios.

Estamos en un momento constituyente que no podemos dejar pasar. Es ahora cuando se requiere crear un escenario de reforma profunda de la Constitución vigente, para que ella exprese genuinamente el país real en toda su diversidad y deje de ser la carta política que resguarda los intereses de unos pocos.

Es por ello que este proyecto de reforma constitucional busca conferir al Presidente de la República la facultad de consultar vía referéndum a la ciudadanía acerca de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, en cuyo seno se deberá proponer una nueva constitución la cual, a su vez, deberá ser sometida a plebiscito.

II.- CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente reforma constitucional introduce, en una norma transitoria, una nueva atribución del Presidente de la República, consistente en la facultad de convocar a un referéndum para la instauración de una Asamblea Constituyente, cuya función exclusiva será la elaboración de una nueva constitución.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Crease un nuevo capítulo XVI y final del siguiente tenor:

"Capítulo XVI.- Transición Constitucional

"Art. 130.- El Presidente de la República, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, deberá convocar a un plebiscito a fin de consultar al pueblo de Chile si aprueba o rechaza la convocatoria a una Asamblea Constituyente para elaborar una nueva Constitución, por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Dicha convocatoria se ordenará mediante decreto supremo, el que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, que se celebrará noventa días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El día de la celebración del plebiscito será feriado irrenunciable. El decreto de convocatoria contendrá las opciones "apruebo" o "rechazo".

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por el pueblo de Chile. Si ésta fuere la de "aprobada", el Presidente de la República deberá convocar, dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo, a elección de los miembros de la Asamblea Constituyente. Dicha elección deberá celebrarse ciento cincuenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El día de celebración de esta elección será feriado irrenunciable.

La elección de los miembros de la Asamblea Constituyente se regirá por las siguientes reglas:

1. La Asamblea Constituyente estará compuesta por 155 miembros, elegidos por distritos electorales. Los miembros de esta Asamblea serán electos mediante el sistema electoral que la ley establece para la elección de los diputados.

2. Los partidos políticos, las organizaciones sociales y los independientes podrán declarar candidaturas a miembros de la Asamblea Constituyente.

3. La calificación de la elección la realizará el Tribunal Calificador de Elecciones, la que deberá concluir dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección.

4. Se aplicará, para la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente, de manera supletoria, y en todo lo que no contradiga las presentes reglas, las disposiciones contenidas en la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

La Asamblea Constituyente deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la sentencia de proclamación de los miembros electos.

Dicha asamblea tendrá seis meses, contados desde su constitución, para proponer un texto constitucional nuevo. El funcionamiento de la Asamblea Constituyente será determinado por esta, mediante uno o más reglamentos dictados para tal efecto.

La propuesta de texto constitucional que resultare de la Asamblea Constituyente será remitida al Presidente de la República para que éste consulte al pueblo de Chile, mediante plebiscito y por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, si lo aprueba o rechaza.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del proyecto de nueva Constitución remitido por la Asamblea Constituyente, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará noventa días después de la publicación de dicho decreto, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El día de celebración de esta elección será feriado

irrenunciable. El decreto de convocatoria contendrá las opciones "apruebo" o "rechazo".

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará la opción decidida por la ciudadanía. Si ésta fuere la de "aprobada", el Presidente de la República promulgará el texto de la nueva constitución dentro de los diez días siguientes a la comunicación, y la publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el decreto promulgatorio quede totalmente tramitado.

Mientras esté en funciones la Asamblea Constituyente, continuará ejerciendo sus funciones el Congreso Nacional. Sin embargo, no podrá discutir proyectos de reforma constitucional.

El voto será obligatorio para los plebiscitos y elecciones de miembros de la Asamblea Constituyente que establece la presente disposición transitoria.".".